

**REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA**

**RESOLUCION N° 696**

Santiago, dieciséis de julio de dos mil tres.

Vistos:

1°.- Enersur S.A. efectuó una consulta ante la Comisión Preventiva de la XII Región, en la cual señala que es una sociedad anónima cuyo objeto principal es la explotación de Estaciones de Servicios, Centros de Servicios Automotor y Bodegas, que para desarrollar su giro ha adquirido dos propiedades donde ha construido estas estaciones, las cuales ha resuelto enajenar, por cuanto el mercado de los combustibles es un mercado duro, de mucha competencia y escasa rentabilidad.

Ha ofrecido enajenarlas a la Compañía de Petróleos de Chile, que las adquirirá para mejorar su red de distribución de combustibles tanto en Punta Arenas como en Puerto Natales, ciudades en las cuales existen operando diversas empresas de combustible y que, en ningún caso, se produciría concentración del mercado ni perjuicio alguno y que, por lo demás, no hay barreras a la entrada del mercado de distribución.

2°:- A fs. 10 rola el Dictamen de la Comisión Preventiva Regional que señala que vistos que la producción y comercialización de gas natural comprimido para uso de vehículos motorizados en la XII Región se ejerce exclusivamente por dos empresas, la solicitante y su competidora Copec, situación muy diferente a la distribución detallista de los otros combustibles, en los que el mercado ofrece diversas alternativas de provisión a través de las estaciones de servicios Shell, Copec y Esso, además de los centros particulares de entrega de estos combustibles; que desde el punto de vista de la normativa

**REPUBLICA DE CHILE**  
**COMISION RESOLUTIVA**

antimonopolio, la cuestión de interés se centra en la producción y comercialización de gas natural comprimido, debido al escaso número de los actuales operadores en el comercio de estos combustibles; lo concerniente al acceso a este negocio respecto del que puede afirmarse que en doctrina es amplio y libre, pero que la realidad lo limita debido a la cuantía de la inversión, la que presupone un terreno comercialmente apropiado, alto costo en construcciones, maquinarias e infraestructura y la tramitación administrativa aprobatoria; la participación que en el año 2002 tienen en el mercado regional de gas natural comprimido, Copec y Enersur, que es de un 79% y 21% respectivamente: la inconveniencia de eliminar uno de los dos operadores del mercado de gas natural comprimido en la XII Región, lo que conllevaría a la concentración monopolística de la producción y comercialización del producto, situación que corresponde prevenir a los organismos reguladores; la necesidad jurídica de evitar el monopolio de las actividades económicas y la posibilidad de Enersur de poder conciliar la enajenación de su patrimonio con la normativa de defensa de la libre competencia, esa Comisión Preventiva Regional dictamina:

1.- En razón de afectarse la libre competencia comercial, se pronuncia en contra de la solicitud de autorización pedida por Enersur, por la que se propone enajenar a Copec sus estaciones de servicios y venta de combustibles, sin perjuicio de poder efectuar libremente la enajenación de esos bienes a otra persona natural o jurídica del mercado, con exclusión de Copec en razón de que ésta comparte actualmente el mercado de gas natural comprimido.

2.- La medida anterior regirá asimismo para el caso que con la venta de las estaciones de servicio de Enersur se produzca en la región, concentración monopolística en la producción y comercialización del gas natural comprimido.

**REPUBLICA DE CHILE**  
**COMISION RESOLUTIVA**

3°.- A fs. 16 rola el recurso de reclamación de Enersur en el cual señala que de acuerdo al dictamen el mercado sería restringido, ya que existirían barreras de entrada debido a la cuantía de la inversión e impone una prohibición basado en una barrera de entrada inexistente, la que no puede ser considerada como tal, ya que supone un alto costo en que tiene que incurrir un potencial entrante, pero no uno que ya está operando en el mercado.

Que además la supuesta consolidación de Copec en este mercado no solo está limitado porque no existen barreras a la entrada sino que además por el hecho de que sus consumidores no están cautivos, por cuanto la adaptación de los automóviles de motor a gasolina para operar con gas natural comprimido no es irreversible, pudiendo utilizarse ambos combustibles.

Solicita tener por interpuesto el recurso.

4°.- A fs. 46 esta Comisión Resolutiva se avoca a la conocimiento del recurso y solicita informe a la Fiscalía Nacional Económica.

5°.- A fs. 75 informa la Fiscalía Nacional Económica y precisa que la Fiscalía Regional Económica ha rechazado la solicitud de autorización para la venta de las estaciones de servicios de Enersur a Copec, fundado en que se produciría una concentración monopolística del mercado, entendiéndose que el mercado relevante se refiere exclusivamente al gas natural, combustible que no tendría sustituto cercano.

Señala que el mercado relevante ha de comprender ambos tipos de combustibles, ya que los vehículos pueden funcionar indistintamente con combustible tradicional y con gas natural comprimido, de manera que la adaptación no es irreversible.

**REPUBLICA DE CHILE**  
**COMISION RESOLUTIVA**

Que si bien la eliminación de uno de los operadores del mercado de gas natural comprimido en la XII Región produciría una concentración de la producción y comercialización de dicho producto tal situación no lleva necesariamente a la concreción de un atentado a la libre competencia.

Estima que las apreciaciones contenidas en el Dictamen reclamado, en cuanto a la transacción que Enersur se propone realizar con Copec pudiera afectar la libre competencia en el mercado del gas natural comprimido, no son suficientes para dictaminar la inconveniencia de la enajenación de activos de Enersur, dada las condiciones en que actualmente presta sus servicios y lo excesivamente gravoso que significaría para esta empresa verse impedida de vender dichos activos al único interesado en adquirirlos.

Sugiere prevenir a Copec que deberá consulta cualquiera operación que ejecutada por sí o por sus filiales, pudiera representar un aumento de concentración en el mercado de los combustibles y advertirle que los órganos de defensa de la competencia se mantendrán atentos a los cambios que experimente el mercado del gas natural comprimido para vehículos en esa región.

Sugiera encomendar a la H. Comisión Preventiva Regional el seguimiento de la evolución del mercado regional del gas natural, especialmente respecto de futuras alzas en los precios cobrados por Copec por el gas natural comprimido, con el objeto de prevenir eventuales abusos.

6°.- A fs. 80 Copec evacua el traslado y solicita se acoja el recurso de reclamación en lo cual coincide la Fiscalía Nacional Económica, pero no coincide en las recomendaciones que la Fiscalía ya que éstas se contraponen con sus propias conclusiones al verificar que el mercado de distribución no está

**REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA**

en equilibrio, situación que se corregirá con la consolidación de las operaciones, no pudiendo descartar ajustes de precios los cuales siempre estarán limitados por la sustitución a otros combustibles y la entrada de potenciales compradores.

Tampoco coincide con la sugerencia de que Copec deba consultar cualquiera otra operación, toda vez que ha actuado con irrestricto apego a la ley.

7°.- A Fs. 84 Enersur evacua el traslado y manifiesta su plena conformidad con el informe de la Fiscalía Nacional Económica.

8°.- Con fecha 14 de mayo de 2003 tuvo lugar la vista de la causa, alegando los abogados de las partes y decretándose una medida para mejor resolver., la que se cumplió a fs. 119.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que con fecha 26 de noviembre de 2002, la empresa Energía del Sur S.A. (ENERSUR), cuyo giro es la explotación de estaciones de servicio, solicitó la aprobación de la Comisión Preventiva Regional Económica de la XII Región (la Comisión) autorización que tenía por objeto vender sus estaciones de servicios ubicadas en Punta Arenas y Puerto Natales a la Compañía de Petróleos de Chile S.A. (COPEC). Por medio del Dictamen N° 015-02-2002 de fecha 11 de diciembre de 2002, la Comisión se pronunció en contra de dicha solicitud en virtud de que dicha transacción, a su juicio, afectaría la libre competencia comercial en los mercados del gas natural comprimido para uso en vehículos motorizados de esas localidades.

SEGUNDO: Que el artículo 1° del Decreto Ley N° 211 sanciona al que ejecute o celebre individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que

**REPUBLICA DE CHILE**  
**COMISION RESOLUTIVA**

tienda a impedir la libre competencia dentro del país en las actividades económicas.

TERCERO: Que al efecto es necesario determinar en qué medida en el mercado de gas natural comprimido en la XII Región, si Energía del Sur S.A (ENERSUR) vende sus estaciones a Compañía de Petróleos de Chile S.A. (COPEC), le permitiría a esta última explotar un poder de mercado, lesionando el nivel de eficiencia económica y bienestar social.

CUARTO: Que sobre el particular, es necesario precisar que el problema se centra en el mercado de la ciudad de Punta Arenas, pues en la localidad de Puerto Natales, donde se ubica la otra estación de servicio de ENERSUR, actualmente es la única en comercializar gas natural comprimido, luego la venta de esa estación de servicio no cambia la actual estructura de ese mercado.

QUINTO: Que el informe del profesor don Ricardo Sanhueza P. y el informe del señor Fiscal Nacional Económico (s) de fojas 74, coinciden en que no existen en el mercado de que se trata barreras a la entrada que impida que, al menos, un operador en la distribución de combustibles que está instalado, ingrese a la comercialización de gas natural comprimido, así, por ejemplo, la cuantía de la inversión no es relevante para ese operador que ya está instalado con una estación de servicio que expende otros combustibles y, por otra parte, existen otros operadores, ya instalados y suficientemente localizado cerca de la red de distribución GASCO, existiendo, además, en la XII Región un total de 13 estaciones de servicio, pertenecientes a 5 distribuciones diferentes, que son filiales de grandes corporaciones que poseen elevados capitales y efectúan inversiones de magnitud que les permitiría competir en el mercado de gas natural comprimido, lo que asegura una competencia en caso que COPEC abusara de su posición en el mercado.

SEXTO: Que si bien es cierto que el mercado relevante del combustible de gas natural comprende el combustible de gasolina ya que los vehículos pueden

**REPUBLICA DE CHILE**  
**COMISION RESOLUTIVA**

funcionar indistintamente con combustible tradicional y con gas natural comprimido, no lo es menos que la conveniencia de precios en Punta Arenas respecto del m<sup>3</sup> de este último, entre \$112 y \$125, contra un promedio del precio del mercado de las gasolinas, de \$451, \$455 y \$459, determinan que no resultan compatibles ambos mercados.

SÉPTIMO: Que, por último, apreciado estos antecedentes en conciencia no resulta acreditada en autos la existencia de una intención de atentar a la libre competencia, pues no hay indicios que acrediten el interés de otros oferentes en la adquisición de las estaciones de servicio de la solicitante, que pudieran servir para suponer un ánimo de favorecer la posición de COPEC, por el contrario, aparece como único interesado que haría que la prohibición de enajenar colocaría a ENERSUR en la obligación de llevar adelante un negocio notablemente disminuido de la actual dominadora de gas natural comprimido y que, incluso, puede significar su retiro voluntario de ese mercado, por falta de viabilidad económica, en cuyo caso, COPEC si quedaría como única oferente.

OCTAVO: Que, en estas condiciones, procede dar lugar a la reclamación interpuesta.

Y por estas consideraciones y lo preceptuado en los artículos 2, 17, 18 y 19 del Decreto Ley N° 211 de 1973, se resuelve:

Ha lugar a la reclamación deducida en fojas 4 por ENERSUR, en contra del Dictamen N° 15, de 11 de diciembre de 2002, de la Comisión Preventiva de la XII Región. el que se deja sin efecto y se declara, que se autoriza la enajenación de las estaciones de servicio de ENERSUR S.A. en Punta Arenas y Puerto Natales a la Compañía de Petróleos de Chile S.A.

Sin perjuicio de lo resuelto se previene a la Compañía de Petróleos de Chile S.A. , que deberá consultar cualquier otra operación que, ejecutada por sí por sus filiales, pudiera, en el futuro, representar un aumento de concentración en el mercado de los combustibles, sea gasolina, diesel o gas natural comprimido, en la XII Región; y advierte que los órganos de defensa de la

**REPUBLICA DE CHILE**  
**COMISION RESOLUTIVA**

competencia se mantendrán atentos a los cambios que experimente el mercado de gas natural comprimido para vehículos, en la XII Región.

Además, la Comisión Preventiva Regional de la XII Región deberá ser consultada por la Compañía de Petróleos de Chile S.A. respecto de futuras alzas de precios de COPEC por el gas natural comprimido para vehículos, con el objeto de prevenir eventuales abusos, por esa empresa, de su poder de mercado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Domingo Kokisch Mourgues.

Nº 695-02.-

Pronunciada por don Domingo Kokisch Mourgues, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, don Alejandro Ferreiro Yazigi, Superintendente de Valores y Seguros, don Patricio Valdés Aldunate, subrogando al Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y don Francisco Labbé Opazo, Decano de la Facultad de Ciencia Económicas de la Universidad Andrés Bello. Autoriza, Jaime Barahona Urzúa, Secretario Abogado.